



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**.Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción personal de cumplimiento de contrato de compraventa y la demandada tiene su domicilio en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado

III. Se determina que la vía civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de contrato de compraventa y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *A. Para que por Sentencia Ejecutoria, se declare la validez del contrato privado de Compraventa de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciseis, celebrado entre el ahora demandado ***** y el suscrito exponente, respecto del siguiente bien inmueble: **CASA HABITACION UBICADA EN LA CALLE ***** NUMERO ***** DE LA COLONIA ***** DE ESTA CIUDAD CAPITAL); B. Para que mediante Sentencia Ejecutoria se condene al C. *****, a la ESCRITURACIÓN DE DICHO BIEN INMUEBLE A MI FAVOR, y su posterior protocolización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE CONTRATO FUNDATORIO DE LA ACCION; C. El pago que adeuda de agua potable y contribuciones prediales, en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE CONTRATO FUNDATORIO DE LA ACCION; derivado de la celebración del “contrato de compraventa” descrito anteriormente; D. Por el pago de las costas y gastos que se originen con motivo de tramitación de este procedimiento, que por su culpa es preciso promover en su contra, hasta la total terminación del juicio; en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA QUINTA DEL DE*********



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

COMPRVENTA.” Acción prevista por los artículos 1716 y 2199 del Código Civil vigente en el Estado.

El demandado ***** dan contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Falta de acción; **2.** Improcedencia de la demanda; **3.** Falta de Derecho; y **4.** Oscuridad en la demanda; **5.** Las que no se mencionen por su nombre correcto pero que se desprendan de la demanda y de la contestación.

El demandado ***** reconviene por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"1. Para que se dicte Sentencia Definitiva y Ejecución de la misma se condene al demandado C. ***** a cumplir con el contrato de compra-venta que realizo con el suscrito, respecto del bien inmueble que se ubica en la calle ***** NUMERO ***** DE LA COLONIA ***** EN ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES;** **2. Se condene al demandado en Sentencia Definitiva y Ejecución de la misma a realizarme el pago por la cantidad de \$ 55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), respecto de lo adeudado del contrato de compra-venta mencionado en la prestación anterior;** **3. Se dicte Sentencia Definitiva y en Ejecución de la misma se condene al demandado al pago de los intereses moratorios anuales de la cantidad de \$ 55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), que desde la fecha de su incumplimiento de pago que lo es desde le veintisiete de abril del año dos mil dieciséis a la fecha, y hasta la realización del pago de la cantidad adeudada se generen conforme lo marca el Código Civil vigente y aplicable para el Estado de Aguascalientes, lo cual es el 9 (nueve) % anual, o bien que en ejecución de Sentencia se establezca por su Señoría;** **3. Se condene al demandado al pago de las contribuciones del impuesto predial desde su ocupación del inmueble que lo es desde el veintisiete de abril del año dos mil dieciséis a la fecha respecto del inmueble**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

motivo de la presente demanda; **4.** Se condene al demandado al pago de lo adeudado de agua potable desde su ocupación del inmueble que lo es desde el veintisiete de abril del año mil dieciséis a la fecha, respecto de la inmueble materia de la presente demanda; **5.** Se condene al demandado al pago de gastos y costas por la tramitación de la contestación de la demanda que hago en líneas anteriores, así como al pago de gastos y costas que hago el suscrito por concepto del pago de honorarios de la tramitación de la presente reconvencción." Acción prevista por los artículos 1677, 1715, 1741y 1820 del Código Civil vigente del Estado.

El actor y demandado en la reconvencción, da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia parcial por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Excepción de Falta de Acción y Derecho; **2.** Excepción de *Plus Petiti* en el cobro de los intereses.

Ahora bien, toda vez que se desprende del escrito de contestación de demanda de ***** que invoca como excepción de su parte la de oscuridad de demanda, empero a lo anterior, se desprende de dicho escrito que no señala en qué funda lo anterior, sino que únicamente hace un listado de excepciones sin señalar los argumentos en los que las funda y sin que esta autoridad advierta del contenido de su contestación argumentos en tal sentido, pero lo anterior no es óbice para que esta autoridad procesa a analizar si el escrito inicial de demanda resulta oscuro, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVE COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, dado que la parte actora en el principal la sustenta en el argumento de que su contraria no ha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

dad de cumplimiento a las obligaciones contraídas en el fundatorio de la acción, de protocolizar en escritura pública el contrato de compraventa basal, señalando para ello circunstancias de modo y tiempo al momento de narrar los hechos en los que funda su acción y solicitud de costas; argumento que no encuadra dentro del concepto de oscuridad de demanda que se ha vertido en líneas anteriores, además de que la parte actora en el principal precisa con toda claridad cual es su pretensión y la causa del pedir, cumpliendo así con los requisitos previstos por el artículo 223 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo que ha permitido que la demandada en el principal dar contestación amplia y detallada a lo reclamado y en los hechos que invoca su contraria, de donde deriva lo **improcedente** de la excepción en comento.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, las partes ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora y demandada en la reconvención**, en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que en la celebración del contrato de compraventa, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibió la cantidad de dieciséis mil pesos, que se los dio la parte actora, para pagar un papel de su esposa que ya falleció de un adeudo de intestado; que la cantidad de dieciséis mil pesos indicada, quedó asentada en el contrato basal; que en fecha nueve de abril de dos mil dieciséis recibió un pago parcial por parte del actor por la cantidad de noventa y un mil pesos.

Ahora bien, respecto de las aclaraciones señaladas al momento de absolver la posición sexta, relativas que el contrato lo leyó su hija y que no sabe si lo haya puesto ahí, se refieren a afirmaciones que no le perjudican al demandado y actor en la reconvención, pues pretende con ello justificar sus excepciones, de ahí que respecto a dichas manifestaciones no generan confusión alguna, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, la que se desahogó en diligencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve únicamente con el dicho de los dos últimos, pues la parte oferente se desistió en su perjuicio del dicho de la primera de las atestes, lo que fue acordado de conformidad; testimonial a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

confeccionan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual deducen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, pues el segundo de los testigos refiere que tiene conocimiento del adeudo de la parte actora por pláticas del mismo actor, es decir, no depone sobre hechos que conozca en forma directa y respecto a las diversas manifestaciones no se refieren a hechos controvertidos entre las partes, por lo que, el dicho del primero de los testigos, no se le concede valor alguno, pues respecto al mismo se refiere a un testigo singular, siendo que de los autos no se desprende que las partes convinieran en pasar por el dicho, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **CONFESIONAL EXPRESA**, señalando que la hace consistir en todas y cada una de las consideraciones de hechos que en su escrito de contestación de demanda y reconvención, en donde manifieste libre y espontáneamente, en cuanto le beneficie, es decir, no precisa en forma clara y precisa los términos en los que refiere se constituyó confesión por parte de su contraria, de ahí que a dicha probanza no se le conceda valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los siete recibos de pago anexados en el escrito inicial de demanda, expedidos por ***** a favor de *****, que constan en las fojas doce a la dieciocho de los autos, respecto a la cual la parte actora igualmente oferta la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *****, que se desahogó en diligencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en la que bajo protesta de decir verdad, dicha persona indicó que únicamente reconocía el contenido de los documentos que obran a fojas doce y trece de autos, así como la firma que aparece como suya en cada uno de ellos, no así



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los diversos documentos que le fueron puestos a la vista, indicando que no es su firma, documentales a las que se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a documentos provenientes de las partes, cuyo contenido se encuentra adminiculado con la presuncional valorada en la presente resolución, por lo argumentos vertidos en la misma, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documentales con las cuales se acredita que el actor realizó diversos pagos a los que se obligó en el contrato basal, siendo el primero de ellos por la cantidad de dieciséis mil pesos, al momento de la firma de dicho acuerdo de voluntades, el día nueve de abril de dos mil dieciséis la cantidad de noventa y un mil pesos, el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis la cantidad de nueve mil pesos, el día veinte de mayo y primero de junio, ambos de dos mil dieciséis, cada uno por la cantidad de cuatro mil pesos, los días veinte de junio y veinticinco de julio de dos mil dieciséis, cada uno por la cantidad de cinco mil pesos y el día seis de noviembre del multicitado año la cantidad de dos mil pesos, que por tanto, acredita haber realizado el pago de la cantidad total de ciento treinta y seis mil pesos.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el recibo de agua de la empresa VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., que consta en la foja *cuarenta y cinco* de los autos, documental a la que no se le concede valor probatorio alguno, pues se refiere a uno emitido por tercero cuyo contenido no se encuentra adminiculado con diverso medio probatorio, lo anterior con fundamento en lo que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

establecer los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el estado de cuenta de impuesto Predial, que consta en la foja cuarenta y seis de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por referirse a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la que se acredita que respecto del bien inmueble materia del presente asunto para el año dos mil dieciocho, se expide estado de cuenta por concepto del impuesto a la propiedad raíz, estableciendo que existen adeudos por la cantidad de cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos, con un descuento, resultando a la aplicación del mismo la cantidad de dos mil quinientos veinticuatro pesos y con descuento para pronto pago, reduciéndose a la cantidad de dos mil quinientos diecinueve pesos, que los adeudos corresponden a los años dos mil doce a dos mil dieciocho.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, que fuera rendido por el ingeniero ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA en su carácter de Secretario de dicha dependencia, documento al que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que por cuanto al demandado *********, para el efecto de adeudos de inmuebles, se localizó el inmueble materia del presente asunto, el que tiene un adeudo por la cantidad de dos mil seiscientos pesos, anexando a dicho documento un



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

estado de cuenta del cual se advierte dicho total y como adeudos el pago del impuesto a la propiedad raíz desde el año dos mil doce al año dos mil diecinueve.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **VECTER AGUA AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, el cual fuera rendido por JOSÉ EUGENIO GARCÍA JIMÉNEZ, quien se ostenta como supervisor padrón de usuarios de dicha persona moral, documental a la cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues se refiere a un documento emitido por un tercero ajeno al presente asunto, cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de convicción alguno.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de ********* la que fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio en término de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que entregó el contrato de compraventa original al articulante; que corresponden a su parte los adeudos generados por la ocupación del inmueble materia del presente a partir del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis a la fecha; que se presentó en el domicilio del demandado para que le escriturara el inmueble materia del presente juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE GUASCALIENTES

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y *****, la que se desahogó en diligencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, testimonial a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponer y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, pues el primero de los testigos señala que sabe que existe un adeudo porque así se lo comentó quien lo oferta, es decir, no depone sobre hechos que conozca en forma directa y respecto a las diversas manifestaciones no se refieren a hechos controvertidos entre las partes, por lo que, el dicho de la segunda de los testigos, no se le concede valor alguno, pues respecto al mismo se refiere a un testigo singular, siendo que de los autos no se desprende que las partes convinieran en pasar por su dicho, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; en mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que se ha transcrito en líneas que anteceden y cuyo rubro es "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**"

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de compraventa que consta en las fojas diez y once de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 344 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues es un documento proveniente de las partes y que éstas mismas lo ofertan en el presente asunto; documental en la cual se desprende que el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, las partes de este juicio celebraron contrato de compraventa, por el que ***** vendió a ***** el inmueble ubicado en calle *****, número ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad, habiéndose pactado un precio por dicha operación de ciento cincuenta y cinco mil pesos y cubriendo al momento de su firma la cantidad de dieciséis mil pesos, que el remanente del precio debía cubrirse por el comprador el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis la cantidad de cincuenta mil pesos y el remanente antes de que concluya el juicio sucesorio que ha de promoverse a bienes de la señora *****, sujeto a los demás términos y condiciones que se refieren en dicho acuerdo de voluntades, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las cuales en nada favorecen a los actores, tanto en el principal como en la reconvencción, por las razones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; igualmente se desprende de las constancias que integran el presente sumario, la confesión vertida por parte del actor y demandado en la reconvención, relativo a que su parte adeuda todavía parte del precio del contrato de compraventa que se obligó a cubrir, como así se advierte del escrito de contestación a la reconvención planteada en su contra, en específico lo indicado respecto a la prestación número dos de aquella; igualmente la confesión vertida por el actor y demandado en la reconvención en el sentido de que tiene la posesión del bien materia del presente asunto desde el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, como así lo señala al momento de dar respuesta a las prestaciones marcadas con los números tres y cuatro; asimismo, la confesión vertida por el demandado y actor en la reconvención, al manifestar al contestar el hecho marcado con el número uno de la demanda principal, que dicho precio se descontaría para un juicio sucesorio de su esposa *****; confesiones estas a las que se les concede pleno valor al tenor de los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **PRESUNCIONAL**, la cual no beneficia a las oferentes, pues respecto a la parte actora, para demostrar que el precio fijado por la compraventa anunciada en su demanda, que fuera la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil pesos, se hubiere liquidado en su totalidad, pues únicamente se acredita que se cubrió la cantidad de ciento treinta y seis mil pesos, de donde surge presunción grave en contra del actor de que no han cubierto la totalidad del precio; igualmente, respecto al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

demandado y actor en la reconvención, al haberse acreditado en autos que las partes pactaron en la cláusula segunda del contrato base de la acción, en específico en el inciso d), que el remanente del precio completo de la compraventa sería liquidado por el comprador antes de que concluya el juicio sucesorio que ha de promoverse a bienes de la señora *****, así como haberse acreditado que el pago de dieciséis mil pesos que recibió por parte del comprador al momento de celebración de la compraventa, era para liquidar un adeudo de dicha sucesión, por lo que, si la parte actora en la reconvención no acredita que se hubiera realizado el trámite correspondiente, a pesar de la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que las partes se encuentran obligadas a acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, surge presunción grave de que esto se debe a que no se ha realizado el trámite de dicha sucesión intestamentaria a bienes de *****; igualmente surge la presunción humana que se desprende de que si la parte demandada en el principal, afirma que no firmó los recibos de fechas veinte de mayo, uno y veinte de junio, veinticinco de julio y seis de noviembre, todos de dos mil dieciséis, al señalar que las firmas que se atribuyen a su parte son falsas y no haber ofertado medio de convicción alguno para acreditar lo anterior, surge presunción grave de que esto se debe a que si se refieren a recibos emitidos por su parte, lo anterior toda vez que correspondía a su parte la carga de la prueba por cuanto a los hechos de que no se refería a su firma; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

VI. Por razón de método se analiza y resuelve en primer término la acción principal relativa a la proforma del contrato basal, promovida por ***** en contra de *****, la que en mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a concluir que el actor en el principal no acredita su acción y el demandado en el principal justifica en parte sus argumentos de defensa, atendiendo a las disposiciones y fundamentos legales que se vierten en líneas posteriores.

Respecto a la excepción de oscuridad de demanda, la misma ya fue analizada y resuelta en el considerando cuarto de la presente resolución, la que se declaró improcedente por los argumentos vertidos, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

El demandado en el principal invoca como excepciones de su parte, la de Falta de Acción, Falta de Derecho, Improcedencia de la demanda, que si bien no sustenta en argumentos específicos, pues únicamente hace un listado de dichas excepciones, atendiendo a los argumentos vertidos por el mismo al momento de dar contestación a la demanda, se desprende funda las mismas en que si el actor no ha realizado el pago total del precio su parte no se encuentra obligada a escriturarle dicho bien, es decir, no se encuentra obligado a protocolizar en escritura pública el contrato basal; argumentos que se consideran fundados y, por ende, procedentes atendiendo a lo siguiente.

Cabe señalar que la venta de un inmueble debe hacerse en escritura pública y cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras este no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario pero si la voluntad de las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal, lo anterior según lo disponen los artículos 1716 y 2188 del Código Civil vigente del Estado.

Ahora bien, el artículo 2119 del Código Civil vigente del Estado dispone que habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero; por su parte el artículo 2120 del código citado establece que por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Ahora bien, de las pruebas que hubieren sido ofrecidas y desahogadas dentro de la presente causa, en específico con la documental relativa al contrato basal, así como con los recibos exhibidos por la parte actora en el principal, la instrumental de actuaciones y presuncionales, se acredita que las partes celebraron contrato privado de compraventa, al haber quedado acreditado que fue voluntad de la parte demandada transferir la propiedad respecto del inmueble materia del presente asunto, quedando acreditado también que las partes pactaron como precio de la operación, la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil pesos, así como que pactaron que la forma de cubrirla sería al momento de la firma del contrato la cantidad de dieciséis mil pesos, al día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis la cantidad de cincuenta mil pesos y el remanente antes de que concluya el juicio que ha de promoverse a bienes de la señora ***** y que era la cantidad de ochenta y nueve mil pesos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

Pese a lo anterior, de los autos no se desprende medio de convicción alguno, al que se le hubiere concedido valor y se acredite el pago total del valor de cada la compraventa basal, pues únicamente se probó que el actor cubrió la cantidad de ciento treinta y seis mil pesos, al realizar diversos pagos a los que se obligó en el contrato basal, siendo el primero de ellos por la cantidad de dieciséis mil pesos al momento de la firma de dicho acuerdo de voluntades, el día nueve de abril de dos mil dieciséis la cantidad de noventa y un mil pesos, el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis la cantidad de nueve mil pesos, el día veinte de mayo y primero de junio, ambos de dos mil dieciséis, cada uno por la cantidad de cuatro mil pesos, los días veinte de junio y veinticinco de julio de dos mil dieciséis, cada uno por la cantidad de cinco mil pesos y el día seis de noviembre del multicitado año la cantidad de dos mil pesos; más no así que hubiere cubierto el remanente de dicha operación, pues asimismo lo confiesa al dar contestación a la demanda reconventional, pues indica que adeuda la cantidad de diecinueve mil pesos, de lo que se advierte que el actor no acreditó cubrir la cantidad de diecinueve mil pesos, lo que es necesario demostrar para la procedencia de su acción en términos de lo exigido por el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que la parte que exige el cumplimiento de una obligación, a su vez, debe cumplir con las obligaciones a su cargo, lo que en el caso no se demostró, siendo aplicable a lo antes expuesto el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 82/96, con número de tesis 1a./J. 14/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

y su Gaceta, tomo XII, noviembre de dos mil, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 190897, que a la letra establece:

"ACCIÓN PRO FORMA. LA EXHIBICIÓN DEL PRECIO ADEUDADO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ÉSTA. Para la procedencia de la acción pro forma es necesario que la actora exhiba concomitantemente con la demanda el saldo del precio adeudado. Una compraventa es un contrato sinalagmático cuyas obligaciones son recíprocas e interdependientes, por lo que si una de las partes no cumple con la obligación a su cargo, la otra deberá cumplir para exigirle judicialmente el cumplimiento. Por ello, para la procedencia de la acción pro forma es requisito que la actora consigne el saldo del precio adeudado, y que de otra suerte no podría comprobar que ella sí cumplió; sería totalmente injusto que la parte que no se ha avenido al cumplimiento de sus obligaciones exigiera de la otra la ejecución de sus compromisos, máxime si se convino que el saldo del precio se pagaría al momento de escriturar."

En consecuencia de lo anterior, se declara que no le asiste derecho al actor para exigir del demandado se le otorgue en escritura pública el contrato por el cual adquirió el bien inmueble materia de esta causa, pues no demostró haber cubierto la totalidad del precio fijado para ello ni el pago del mismo, por tanto **se absuelve a *****, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman**, en observancia a lo que establece el artículo 82 del Código Procesal Civil vigente del Estado.

Sin que resulte necesario el análisis de las diversas excepciones opuestas por el demandado en el principal, toda vez que no se acreditó la acción instada en la reconvención, lo anterior de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420,
Tesis VI 84 C, Página 335, que es del rubro y texto
siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

VII. Respecto a la acción en la reconvención promovida por ***** relativa a la acción de cumplimiento de contrato en contra de *****, se desprende que en mérito de lo que arrojan las pruebas antes valoradas, la parte actora en la reconvención no acredita los elementos constitutivos de su acción y el demandado en la reconvención igualmente no justifica sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

La parte demandada en la reconvención, invoca como excepción de su parte la de Falta de Acción y de Derecho, señalando que su contraria carece de derecho en demandarla, siendo que del escrito de contestación a la reconvención se advierte que indica que si bien adeuda la cantidad de diecinueve mil pesos, esto se debe porque su obligación de cubrirla lo sería hasta en tanto se le escriturara el inmueble a su nombre; excepción y argumentos de defensa que se consideran **infundados** y, por ende, **improcedentes** atendiendo a lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

En observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato las partes establecieron en la cláusula segunda, textualmente lo siguiente:

"SEGUNDA. RESPECTO AL PRECIO DE LA OPERACIÓN, AMBAS PARTES DE COMÚN ACUERDO LE HAN FIJADO AL INMUEBLE MATERIA DE LA PRESENTE COMPRAVENTA, LA CANTIDAD DE **\$155,000.00** (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), CANTIDAD QUE SERÁ LIQUIDADADA POR EL COMPRADOR DE LA SIGUIENTE MANERA:

A). LA CANTIDAD DE **\$16,00.00** (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, CANTIDAD QUE EL COMPRADOR MANIFIESTA EXPRESAMENTE YA HABER RECIBIDO DICHA CANTIDAD SIRVIENDO EL PRESENTE CONTRATO COMO EL MAS AMPLIO RECIBO DE PAGO QUE EN DERECHO PROCEDA.

B). EL REMANENTE DEL PRECIO COMPLETO DE LA VENTA, SERÁ LIQUIDADADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

C). EL DÍA VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2016 (DOS MIL DIECISÉIS) SE HARÁ PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$50,000.00** (CINCuenta MIL PESOS 00/100 M.N.)

D). EL REMANENTE DEL PRECIO COMPLETO DE LA VENTA, ES DECIR LA CANTIDAD DE **\$89 000.00** (OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) SERÁ LIQUIDADADO POR EL COMPRADOR, ANTES DE QUE CONCLUYA EL JUICIO SUCESORIO QUE HA DE PROMOVERSE A BIENES DE LA SEÑORA SAMA SALAS CONTRERAS."

De lo anterior se advierte que contrario a lo manifestado por la parte demandada dentro de la reconvencción, las partes dentro de este juicio no pactaron que el comprador debía cubrir la totalidad del precio al momento en que se escriturara el bien inmueble a su favor, sino que establecieron únicamente la condición de que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

realizara antes de que se concluya el juicio sucesorio de ***** y no así al momento de que se tirara escritura alguna a su favor, por lo que lo argumentado al momento de invocar dicha excepción resulta contrario a lo pactado por las partes y de ahí que se considere infundada dicha excepción.

Igualmente invoca como excepción de su parte la de *Plus Petitio* que sustenta en el argumento de que las partes no pactaron se generaría interés alguno por cuanto a las obligaciones de pago a su cargo, además de que no existe incumplimiento de su parte; excepción que igualmente resulta **infundada** y, por ende, **improcedente**, pues en primer término, si se ha acreditado el incumplimiento por su parte en el pago total del precio convenido, lo anterior como así se determinó al momento de valorar la confesional, instrumental y presuncional, por los razonamientos lógico jurídicos y disposiciones legales que se vierten al momento de valorarlos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo aunado a lo anterior, si su parte refiere que no existe incumplimiento de su parte, correspondía acreditarlo, en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo que no realizó pues no se desprende que ofertara medio de convicción alguno para acreditar lo anterior, sino que por el contrario confiesa que su parte adeuda la cantidad de diecinueve mil pesos, por lo que ante dicha situación, al no haberse pactado intereses moratorios a tasa convencional alguna, si podrían generarse a razón de la tasa legal y que es la que le reclama la actora reconvencionista, todo lo anterior con fundamento en lo que establecen los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

artículos 1677, 1715 y 2266 del Código Civil vigente del Estado.

Pese a lo anterior, debe quedar asentado que este juzgador está obligado a analizar de oficio los elementos de procedibilidad de la acción, según lo establece el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la tesis VI.3o.C. J/36, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, septiembre de dos mil, de la materia civil, página quinientos noventa y tres, de la Novena Época, con número de registro 191148, que a la letra establece:

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

En el caso que nos ocupa, aún y cuando se acreditó la celebración del contrato de compraventa basal, así como que la parte compradora hoy demandado en la reconvención tiene un adeudo por la cantidad de diecinueve mil pesos, no se encuentra acreditado que se cumpliera con la condición suspensiva pactada por las partes, esto atendiendo a lo siguiente:

El artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado establece:

"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible."

Del artículo antes indicado se desprende que solo aquel que haya dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en un contrato, podrá exigir de su contraria el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En el caso que nos ocupa, en la cláusula segunda del contrato basal, las partes pactaron que el precio sería por la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil pesos, la que cubriría mediante diversos pagos, como así se desprende de las transcripción realizada por esta autoridad en líneas que anteceden, y esto es que se obliga a cubrir la cantidad de dieciséis mil pesos a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

firmas del contrato, la cantidad de cincuenta mil pesos el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis y el remanente por la cantidad de ochenta y nueve mil pesos será liquidado por el comprador antes de que concluya el juicio sucesorio a bienes de la señora ***** sin que se hubiere manifestado por las partes el trámite de dicha sucesión y mucho menos se acreditó en el presente asunto, consecuentemente debe atenderse a los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 1809: "La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto."

Artículo 1810: "La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación."

Por lo tanto, observando la cláusula SEGUNDA, se concluye que las partes del juicio pactaron una condición suspensiva para poder realizar el pago total de la compraventa celebrada y lo fue que sería antes de que concluyera el juicio sucesorio a bienes de ***** sin que se hubiere acreditado ni tan siquiera su promoción, por lo cual al no haberse demostrado con las pruebas aportadas a la causa que se dio cumplimiento a la condición suspensiva antes mencionada, es que no ha nacido la obligación del demandado de realizar el pago total del precio de la compraventa celebrada base de la acción, al no haber dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo contraídas en el basal, de ahí que **se declara que no le asiste derecho a la parte actora para exigir de su contraria el cumplimiento del contrato de compraventa, por lo que no ha lugar a condenar al demandado al cumplimiento de las prestaciones que exige la actora reconvencional en el escrito de demanda reconvencional, por lo que se dejan a salvo**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes.

VIII. En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**"; al no haberse acogido las pretensiones de la parte actora en el principal ni del actor en la reconvención, es que se considera perdidosas a ambas partes, en consecuencia, se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas del juicio en la medida en que no procedieron sus pretensiones, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 225, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía promovida por las partes.

TERCERO. En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que en la acción principal **de otorgamiento de escritura** ejercitada por ***** en contra de *****, el actor no acreditó los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARTO. Se declara que no le asiste derecho a la parte actora para exigir de su contraria la escrituración del citado contrato de compraventa, por lo que se absuelve a *****, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

QUINTO. En la acción en **reconvención de cumplimiento de contrato** ejercitada por ***** en contra de *****, la parte actora no acreditó los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada no justificó sus excepciones.

SEXTO. Se declara que no le asiste derecho a la parte actora en la reconvención para exigir de su contraria las prestaciones que exige en su escrito de demanda, por lo que no ha lugar a condenar al demandado al cumplimiento de las prestaciones que exige el actor en la reconvención en el escrito de demanda correspondiente.

SÉPTIMO. Se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas del juicio en la medida en que no procedieron sus pretensiones, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

suprimirse la información clasificada como reservada y confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el preovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve.**

L´SPDL/Miriam*